

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Alfafar

**2024/05845** *Anuncio del Ayuntamiento de Alfafar sobre la aprobación definitiva del reglamento regulador del sistema interno de información y protección a las personas informantes y afectadas.*

#### ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Alfafar, en sesión de 29 de febrero de 2024, aprobó inicialmente el "Reglamento del sistema interno de información y protección a las personas informantes y afectadas del ayuntamiento de Alfafar" y sometió el expediente a un período de información pública y audiencia a las personas interesadas por un plazo de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación del pertinente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual las personas o entidades interesadas o potenciales destinatarias de la norma podrían presentar las reclamaciones y sugerencias, que estimasen pertinentes.

La información pública acordada mediante acuerdo del Pleno 29 de febrero de 2024 fue anunciada mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 51 de 12 de marzo de 2024.

Durante el período de información pública de 30 días no se han presentado alegaciones, habiéndose producido, de conformidad con el acuerdo de 29 de febrero de 2024, la aprobación definitiva del reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor tras su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la aprobación definitiva se podrá interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la ordenanza reguladora:

[VER ANEXO](#)

Alfafar, a 30 de abril de 2024. —La primera teniente de alcalde, por delegación de atribuciones (DA 2023-2650), Empar Martín Ferriols.



## REGLAMENTO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS INFORMANTES Y AFECTADAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALFAFAR

La Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, consciente de que las personas que trabajan para una organización pública o privada o están en contacto con ella en el contexto de sus actividades laborales son a menudo las primeras en tener conocimiento de amenazas o perjuicios para el interés público, asume que han de desempeñar un papel clave a la hora de descubrir y prevenir esas infracciones y de proteger el bienestar de la sociedad, si bien también reconoce que las potenciales denunciantes, en ocasiones, renuncian a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a represalias.

Es por ello, que tanto la normativa europea como la legislación española tienen como finalidad el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

Para ello, imponen una serie de obligaciones dirigidas tanto a la creación de canales internos o externos de comunicación, como de establecimiento de un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.

Por lo que se refiere al canal externo de informaciones, el Ayuntamiento de Alfafar y la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, suscribieron el 22 de diciembre de 2023 el protocolo de colaboración funcional en virtud del cual el buzón de denuncias de la AVAF actuará como canal externo del Ayuntamiento.

Por lo que se refiere al canal interno, el artículo 9 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Este reglamento es conforme con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con la adecuación a los principios de buena regulación.

Así, cumple con los principios de necesidad y eficacia, al tener el claro objeto de establecer las normas reguladoras del procedimiento de gestión de las informaciones recibidas que garanticen la adecuada protección a las personas informantes y la pertinente tramitación de los procedimientos oportunos para descubrir o prevenir las infracciones o aplicar las medidas correctoras necesarias para proteger el bienestar de la sociedad y satisfacer el interés público.



Forma parte, indudablemente, del interés general establecer el marco normativo que haga efectivo el derecho de la ciudadanía a comunicar de aquellas acciones u omisiones sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En cuanto al cumplimiento del principio de proporcionalidad, el reglamento contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma. Encuentra su fundamento directo en el mencionado artículo 9.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

De la misma manera, se cumple con el principio de seguridad jurídica, incardinándose en el ordenamiento jurídico establecido, tanto nacional como de la Unión Europea, en materia de protección de las personas que informen sobre infracciones como medida efectiva para la lucha contra la corrupción y establece un marco jurídico estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que garantiza su conocimiento y comprensión, y en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y Administraciones.

El principio de transparencia se cumple en la medida en qué tanto en el preámbulo como en el propio texto normativo, se identifican con claridad los objetivos de la norma.

Por otro lado, las normas de publicación, publicidad activa y transparencia permitirán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y al resto de documentos del proceso de elaboración.

Finalmente, la sujeción del procedimiento de aprobación de una ordenanza, contenido en el artículo 49 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, garantizarán que las potenciales destinatarias puedan tener una participación activa en la elaboración de las normas.

Por último, resulta conforme al principio de eficiencia en tanto que establece un procedimiento mínimo, sencillo, con escasas cargas y que permitirá la efectividad del derecho a presentar informaciones que puedan resultar de interés general.

El presente reglamento consta de 18 artículos.

#### **Artículo 1.- Objeto del reglamento del sistema de información interno.**

El objeto del reglamento del sistema interno de información es señalar las previsiones necesarias para que el Sistema Interno de Información del Ayuntamiento de Alfafar cumpla los requisitos establecidos en la ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y otorgue a las personas informantes una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir.



## Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación.

El Sistema Interno de Información del Ayuntamiento de Alfafar, es el cauce para informar de las acciones u omisiones que se produzcan en el ámbito de actuación que:

a) Puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019; afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

El ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, a que se refiere el apartado a), será el siguiente:

- Contratación pública,
- Servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,
- Seguridad de los productos y conformidad,
- Seguridad del transporte,
- Protección del medio ambiente,
- Protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,
- Seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,
- Salud pública,
- Protección de los consumidores,
- Protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información.

## Artículo 3.- Ámbito objetivo excluido.

Se excluyen del ámbito de aplicación del sistema de información interno del Ayuntamiento de Alfafar, las informaciones referidas a las siguientes materias:

- Información clasificada



- Protección del secreto profesional de las personas profesionales de la medicina y de la abogacía
- Tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.
- Informaciones sobre alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 que se regirá por la normativa específica.

#### **Artículo 4.- Ámbito personal de aplicación.**

La política del Sistema de Información Interno del Ayuntamiento de Alfafar se aplicará a las personas informantes que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

- las personas que tengan la condición de empleadas públicas o trabajadoras por cuenta ajena
  - personal autónomo
  - accionistas, partícipes y personas integrantes del órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
  - cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedoras.

También podrán tener la condición de informantes las que hayan obtenido información en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarias, becarias, trabajadoras en períodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellas cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

Las medidas de protección también se aplicarán, en su caso, a las representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo; a las personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios la persona informante la asistan en el proceso; a las personas físicas que estén relacionadas con la informante y que puedan sufrir represalias, como compañeras de trabajo o familiares, y a las personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa.



#### **Artículo 5.- Responsable del canal interno de información.**

La persona responsable del canal interno de información será la que se determine en la política del sistema interno de información para la comunicación de infracciones administrativas y de lucha contra la corrupción.

En todo caso, el cambio de la persona responsable deberá ser motivado e indicará las circunstancias justificativas del mismo.

El nombramiento, cese y cambio de la persona responsable deberá ser notificado a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF) en el plazo de diez días con indicación de las razones que han justificado el mismo.

La persona responsable del sistema de información desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

#### **Artículo 6.- Canales y medios para efectuar las informaciones.**

La presentación de informaciones se podrá presentar por escrito, a través del canal interno de información habilitado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alfafar, accesible en el siguiente enlace: <https://alfafar.sedelectronica.es/complaintschannel.1>

A solicitud de la persona informante, la información se podrá comunicar verbalmente ante la persona responsable del canal interno, en una reunión presencial.

En su caso, se advertirá a la persona informante que la comunicación podrá ser grabada y se informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Además, será informada sobre los canales externos de información ante otras autoridades competentes o antes instituciones u órganos de la Unión Europea.

Al hacer la comunicación, la persona informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.

Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento de la persona informante:



- a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Se ofrecerá a la persona informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

Se podrán presentar comunicaciones anónimas. En este caso, el detalle de la información deberá ser suficientemente exhaustivo para permitir su admisión a trámite.

En el plazo de cinco días naturales siguientes a la recepción de la información se remitirá a la persona informante un justificante del recibo de la misma, salvo que se pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

#### **Artículo 7.- Contenido de las informaciones.**

Las denuncias deberán contener los siguientes elementos:

- Identificación de la persona informante, en su caso, con indicación del nombre, apellidos y medio de contacto.
- Identidad de la persona afectada por la información, en el caso de conocer su identidad o cualesquiera otros datos que se conozcan y se consideren relevantes para la identificación de ésta.
- Descripción de los hechos o circunstancias que, a criterio de la persona informante constituyen una infracción de entre las previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- Evidencias y medios de prueba que respalden la información.

#### **Artículo 8.- Análisis y admisión a trámite de la información.**

Registrada la información, la persona responsable de la gestión del sistema interno, comprobará si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

La persona responsable, en un plazo no superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información, resolverá:

- a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:



- Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
- Cuando la información se presente por personas no incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 4 del reglamento.
- Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
- Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En este caso, notificará la resolución de manera motivada.
- Cuando exista constancia de que la información está siendo comprobada o investigada por la autoridad judicial, ministerio fiscal o la fiscalía europea.

La inadmisión se comunicará a la persona informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o hubiera renunciado a recibir comunicaciones. La persona interesada podrá reformular la información o utilizar otras vías alternativas legales que considere adecuadas.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará a la persona informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

**Artículo 9.- Instrucción del procedimiento.**

La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.

Corresponderá bien a la persona responsable del sistema de información, bien a la persona designada por ésta para cada caso concreto.



La instrucción del procedimiento podrá solicitar de la persona informante la información adicional que estime oportuna.

Se garantizará que las personas afectadas por la información tengan noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Esta información podrá efectuarse en un posterior trámite de audiencia si se considera que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

Adicionalmente se informará del derecho que tienen a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales.

No obstante, esta información podrá efectuarse en un posterior trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

En ningún caso se comunicará a las personas afectadas la identidad de la informante ni se dará acceso a la comunicación.

La instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

La persona afectada tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento, y se le advertirá de la posibilidad de comparecer con asistencia jurídica.

La persona responsable de la gestión del sistema de información tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y estará obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio.

#### **Artículo 10.- Deber de colaboración y confidencialidad.**

Todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, deberán colaborar con las autoridades competentes y estarán obligadas a atender los requerimientos que se les dirijan para aportar documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando, incluso los datos personales que le fueran requeridos.

Todas las personas involucradas en el desarrollo de la investigación tienen obligación de mantener rigurosa confidencialidad sobre la información recibida, con especial atención a los datos recibidos de las partes intervenientes en el proceso.



### **Artículo 11.- Terminación de las actuaciones.**

Concluida la fase de instrucción, se emitirá informe del órgano instructor con los siguientes extremos:

- a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
- b) La clasificación de la comunicación a efectos de conocer su prioridad o no en su tramitación.
- c) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
- d) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

Emitido el informe, la persona responsable del sistema de información, adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) Archivo del expediente, que será notificado a la informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, la persona informante tendrá derecho a la protección prevista en la normativa aplicable, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
- c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad o servicio competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores o disciplinarios oportunos.
- d) Adopción de acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador en los términos previstos en el título IX de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.



### **Artículo 12.- Plazo máximo para resolver el procedimiento.**

El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta a la persona informante, será de tres meses desde la entrada en registro de la información.

Excepcionalmente, en supuestos de especial complejidad, se podrá acordar la ampliación del plazo para finalizar las actuaciones, que en ningún caso podrá ser superior a tres meses adicionales.

Cualquiera que sea la decisión, se comunicará a la informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima.

Las decisiones adoptadas no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador o disciplinario que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.

La presentación de una comunicación por la persona informante no confiere, por si sola, la condición de interesada.

### **Artículo 13.- Libro registro de los expedientes de información.**

Las informaciones recibidas y las actuaciones realizadas se almacenarán en una base de datos segura y de acceso limitado por la persona responsable del sistema de información.

Respecto de cada actuación realizada se conservará la siguiente información:

- Fecha de recepción.
- Número de expediente
- Actuaciones desarrolladas
- Medidas adoptadas
- Fecha de cierre del expediente.

El registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.



En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

**Artículo 14.- Garantía de confidencialidad y deber de secreto del procedimiento.**

Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

**Artículo 15.- Régimen jurídico del tratamiento de datos personales.**

Los tratamientos de datos personales se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la gestión del canal de información interno.

El tratamiento de las categorías especiales de datos personales por razones de un interés público esencial se podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679.

**Artículo 16.- Información sobre protección de datos personales y ejercicio de derechos.**

Cuando se obtengan directamente de las personas interesadas sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

A las personas informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceras personas.



La persona a la que se refieran los hechos relatados no será, en ningún caso, informada de la identidad de la informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.

Las personas interesadas podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

#### **Artículo 17.- Tratamiento de datos personales en el Sistema Interno de Información.**

El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a) La persona responsable del sistema y a quien lo gestione directamente.
- b) La persona responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra una persona empleada pública.
- c) La persona responsable de los servicios jurídicos si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
- d) Las personas encargadas del tratamiento que eventualmente se designen.
- e) La persona delegada de protección de datos.

Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceras personas, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión.

Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.



Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos.

Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

#### **Artículo 18.- Canal externo de información del Ayuntamiento de Alfafar.**

Sin perjuicio del carácter preferente del canal interno de información, toda persona interesada podrá informar de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de la presente política, directamente a través del buzón externo de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en virtud del protocolo de colaboración funcional suscrito en fecha de 22 de diciembre de 2023. Alfafar, a la fecha de la firma Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen

Alfafar, a la fecha de la firma

#### **Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen**